



## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

### I. ASUNTO

Resolver acción de tutela instaurada por el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PULIDO PÉREZ**, contra la **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de salud y vida digna.

### II. FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere el accionante que, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de EPS SANITAS, y en la actualidad presenta el diagnóstico de “S860 traumatismo del tendón de Aquiles” y a pesar de requerir la práctica de exámenes, medicamentos y tratamientos ordenados por el médico tratante para determinar el protocolo a seguir, Sanitas EPS de manera injustificada no programa las citas ni practica los exámenes de diagnóstico, y tampoco le ha reconocido y pagado las incapacidades relacionadas con dicho diagnóstico.

Con fundamento en lo anterior, considera vulnerados los derechos fundamentales de salud y vida digna, y en orden a que aquellos sean amparados, solicita se disponga que la entidad accionada programe consulta en relación con su padecimiento.

### III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la entidad accionada, a quien se le dio traslado del libelo con el objeto de garantizarle los derechos de contradicción y defensa que le asiste, para lo cual a través de su representante Legal para Temas de Salud señaló que, desconocía las incapacidades que se le habían expedido al señor JOSÉ



ALEJANDRO PULIDO PÉREZ, y que si bien en los adjuntos del escrito tutelar anexan planillas con destino a la EPS Sanitas, en ellas no se evidencia sello de recibido por parte de su representada y por tanto que efectivamente hayan sido entregadas, por ello no es dable que el accionante indique que la EPS se niegue a pagarlas, cuando está claro que no habían sido radicadas.

Señaló que, no obstante lo anterior y con conocimiento de los documentos anexos en el escrito de tutela, la EPS Sanitas procede a validar y expedir 88 días de incapacidad laboral por el diagnóstico de S860 TRAUMATISMO DEL TENDON DE AQUILES, durante el periodo comprendido entre 5 enero de 2019 al 30 abril del 2019, los cuales fueron liquidados sobre un IBC de \$781.242, en concordancia con lo establecido en Decreto 770 de 1.975; incapacidades que quedan autorizadas a favor del empleador APROGAS EU. Nit 900093932, dado su condición de cotizante dependiente y debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores.

En cuanto al servicio médico refirió que, el accionante sostiene que requiere la práctica de radiografías, resonancias, ecografías, medicamentos, citas de control, pero omite mencionar que oportunamente estos ya han sido tomados y autorizados por la EPS Sanitas, a medida que los iba requiriendo, de acuerdo a lo que prescribían sus médicos tratantes. Que en tales condiciones no han vulnerado los derechos invocados por el actor.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO JURÍDICO**

##### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Compete al despacho establecer si en este caso se vulnera por parte de EPS Sanitas los derechos a la salud y vida digna del accionante al no programar de manera injustificada cita con especialista y la práctica de exámenes; y tampoco haberle pagado incapacidades.



## **4.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectado o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) De conformidad con el inciso segundo de esa normatividad, es viable la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor José Alejandro Pulido Pérez, acudió a esta acción constitucional de manera directa en defensa de sus derechos constitucionales.

## **4.3 LEGITIMACIÓN PASIVA**

SANITAS EPS es una entidad de carácter particular que garantiza la provisión del servicio público de salud, por tanto es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

## **4.4 INMEDIATEZ**

Hace referencia al término en el que fue interpuesta la acción de tutela, siendo determinable el mismo a partir del hecho que ocasionó la presunta vulneración. La acción de tutela fue presentada el 10 de agosto de 2020, y de acuerdo al relato del accionante la vulneración del derecho a la salud se ha prolongado en el tiempo. En esa medida, el accionante cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración del derecho fundamental.



## 4.5 SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho a la salud, como derecho fundamental pueden ser garantizado por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, por tanto corresponde analizar si la presunta omisión señalada por el actor genera un perjuicio grave para su salud, que torne procedente el amparo deprecado o si por el contrario ninguna agresión a sus garantías proviene de la accionada.

## 4.6. DERECHO A LA SALUD

Sobre el derecho a la salud, el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-648 de 2011 reitero el precedente jurisprudencial sobre la protección constitucional del mismo, indicando:

*“La jurisprudencia de la Corte ha sido contundente en aseverar que el derecho a la salud, tiene naturaleza de fundamental en forma autónoma. Así, esta garantía ha sido definida como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a*



*la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. De ahí que esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.*

Ha manifestado dicha Corporación que su jurisprudencia y la Ley 1751 de 2015 han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*<sup>1</sup>.

Precisó que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

#### **4.7. CASO CONCRETO**

El ciudadano José Alejandro Pulido Pérez, acudió a esta acción constitucional en procura del amparo del derecho a la salud el cual estima vulnerado por Sanitas EPS, entidad a la que se encuentra afiliado y la que no programa citas ni garantiza la práctica los exámenes de diagnóstico que demanda en razón al *“traumatismo del tendón de Aquiles”* que lo aqueja.

En torno a los hechos y pretensiones del accionante, Sanitas EPS respondió que, si bien sostiene que requiere la práctica de radiografías, resonancias, ecografías, medicamentos, citas de control, no mencionó que oportunamente estos ya han sido autorizados y practicados por la EPS Sanitas, a medida que los iba requiriendo y de acuerdo a las prescripción de los médicos tratantes.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-120 de 2017



Ahora bien, el actor aportó copia de historia clínica con registros de los años 2018 y 2019, y de ella se aprecia que el día 26 de diciembre de 2018, le fueron ordenadas: Consulta por ortopedia y resonancia nuclear magnética de articulaciones. El 27 de diciembre le fue ordenada ultrasonografía de tejidos blandos; el 1 de febrero de 2019- interconsulta por ortopedia; y el 23 de abril de 2019- Ecografía de tejidos blandos extremidades inferiores.

Frente a tales servicios, la Eps precisó que han autorizado los siguientes servicios:

- Resultados de la toma de resonancia magnética del 11 de enero de 2019.
- Tuvo cita de control para revisión de resultados de los exámenes, con posterior orden de interconsulta (26/12/2018) a ortopedia y traumatología pie y tobillo, consulta autorizada mediante volante N° 101853702 el día 06 de febrero de 2019, con posterior autorización de control el día 23 de marzo de 2019 autorizada mediante volante N° 104315659.
- Se evidencia cita de control del día 01 de febrero de 2020 con el especialista en ortopedia.
- Se evidencia cita de control del día 08 de marzo de 2019 con el especialista en ortopedia.
- Se evidencia atención con medicina general del día 23 de abril de 2019
- Se evidencia volante de autorización N° 105707029 para ecografía de tejidos blandos
- Resultados de la toma de la ecografía del día 07 de mayo de 2019 Ø Volante de autorización N° 112005500 para consulta de ortopedia y traumatología del 15 de agosto de 2019.



Se advierte entonces que la demandada ha prestado los servicios de salud que ha requerido con ocasión de la afección que presenta en el talón de Aquiles y como quiera que lo pretendido por el accionante es que se ordene a EPS Sanitas, le programe cita para *nueva* atención en relación con el traumatismo del talón de Aquiles de pie izquierdo, cabe indicarle que al estar afiliado como cotizante activo a dicha entidad promotora de salud tal como se advierte de la consulta a la base de consulta del ADRES, puede acceder al servicio solicitando las citas respectivas sin que medie orden del juez de tutela, que este caso desconoce cuáles servicios de salud demanda el actor quien no suministró órdenes médicas recientes o cualquier otra prueba que dé cuenta de su actual estado de salud y que permita inferir la necesidad de atención médica.

De otra parte el tutelante deprecó el demandante se ordene a EPS Sanitas el reconocimiento y pago de incapacidades frente a las cuales no hizo ninguna relación detallada, pero que al analizar las pruebas aportadas con el escrito tutelar se pudo establecer que se trata de las siguientes: 3556712 por 28 días a partir del 5 de enero de 2019; 3603542 del 29 de enero al 25 de febrero de 2019; 3677168 expedida el 8 de marzo de 2019 y la 3764161 por 8 días a partir del 23 de abril de 2019.

Se aprecia entonces que se trata de incapacidades expedidas con más de un año de anterioridad y frente a las cuales el accionante no desplegó ninguna acción para su reconocimiento y pago, lo que desvirtúa de un lado el cumplimiento del requisito de inmediatez, y de otra la inminencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de tutela, debiendo por tanto acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, para que a través de la función jurisdiccional que le fue asignada, resuelva sobre este conflicto de orden económico; con mayor razón cuando la parte accionada aseveró no tener conocimiento de aquellas incapacidades y no se encuentra probado lo contrario, dado que si bien figura una misiva dirigida por el empleador del accionante a la EPS Sanitas reportando las incapacidades, no obra ningún recibido por parte de aquella entidad.



No obstante, la Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de EPS Sanitas S.A.S, informó a esta instancia judicial que, ya con conocimiento de los documentos anexos en el escrito de tutela, proceden a validar y expedir 88 días de incapacidad laboral por el diagnóstico de S860 TRAUMATISMO DEL TENDON DE AQUILES, durante el periodo comprendido entre 5 enero de 2019 al 30 abril del 2019, los cuales fueron liquidados sobre un IBC de \$781.242, en concordancia con lo establecido en Decreto 770 de 1.975.

A propósito de la solicitud de EPS Sanitas, en punto a que este estrado judicial le indique de manera expresa a quien se le debe reconocer dicho beneficio prestacional, si al (empleador o al usuario), para no incurrir en doble pago, no es del resorte del juez en sede de tutela indicar a quien lo debe reconocer, máxime cuando no hubo pronunciamiento de fondo en torno a este tópico.

Contra esta decisión procede la impugnación conforme lo establece el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por el ciudadano JOSÉ ALEJANDRO PULIDO PÉREZ, por las razones que se expusieron en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte accionada y accionante, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones y de conformidad con el artículo 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.



**TERCERO:** Contra la presente sentencia es procedente la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA  
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c95635c5e5c2e1f12a13d5b26561f7d25499cc7e69f483803577108487afe6**

Documento generado en 24/08/2020 10:07:04 a.m.